



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00093 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO ESPITIA ESPITIA
DEMANDADO:	COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO ESPITIA ESPITIA, identificado con C.C. 1.054.090.604, en nombre propio, en contra de la COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la acción de la referencia por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud presentada el 8 de abril de 2021 ante el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, requiriendo lo siguiente:

1. Informarle cuál es estado actual del trámite que elevó el 9 de octubre de 2020 ante el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.
2. Indicarle cuál es el estado del trámite ante la junta médica; en caso de que no se haya iniciado, explicar cuál fue la razón y que documentos están pendientes por radicar para adelantar la calificación ante la junta médica.
3. Llamarle para que le realicen los diferentes conceptos para la calificación ante la junta médica.

4. Informarle por qué no le han pagado la prima de tratamiento; por tal razón, pidió consignarle en la nómina de abril la referida prima.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la totalidad de las peticiones presentadas.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de veintinueve (29) de abril marzo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

4 CONTESTACIONES

El COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL decidió guardar silencio, absteniéndose de rendir los informes requeridos mediante el auto admisorio de la acción. Por tal omisión, hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANTONIO ESPITIA ESPITIA, por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que aquel presentó el 8 de abril de 2021?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada.

Tesis del Despacho: No se concederá el amparo solicitado por no encontrarse vencido el termino de 30 días previsto en el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 para dar resolución de fondo a la solicitud del 8 de abril 2021.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

No se acredita la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por encontrarse aun vigente el término para dar resolución

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de

aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

Pues bien, en el caso de marras, de conformidad con los documentos anexos al escrito de la acción y la presunción de veracidad que cobija los hechos relatados por el accionante en virtud del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se encuentra acreditado que el señor CARLOS ANTONIO ESPITIA ESPITIA presentó en nombre propio una solicitud ante el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL radicada por medios virtuales el 8 de abril del corriente en los siguientes buzones de la entidad: coper@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co; diper2@ejercito.mil.co; marcela.barrera@buzonejercito.mil.co; y nadya.martinez@buzonejercito.mil.co.

De lo anterior, observa el despacho que, de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término para resolver la petición presentada el 8 de abril de 2021 vence el día 21 de mayo de 2021. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que no ha vencido el término para dar resolución de fondo a la petición presentada.

En consecuencia, hay lugar a denegar las pretensiones de la acción de amparo, pues la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición y se encuentra dentro del término concedido por el legislador para dar resolución.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DENEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c02dfd59393bd8cf9816c4222e6c487fe6623088167fd4ba41b27da8cbfae2**
Documento generado en 11/05/2021 04:26:18 PM